



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES:	MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ VELÁSQUEZ y LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO
RADICACIÓN:	2021-00951
FALLO:	16
DECISIÓN:	SENTENCIA

I. ASUNTO

Pasa el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de divorcio en referencia, en vista del mutuo acuerdo de las partes en relación con la causal invocada y frente a las obligaciones de los cónyuges entre sí, de conformidad con el numeral 2 del artículo 388 del C.G. del P.; la decisión se toma por escrito, teniendo en cuenta la carga laboral del Juzgado, el distanciamiento en la agenda para una audiencia oral y bajo los principios de pronta y oportuna administración de justicia, previa consideración de los antecedentes fácticos y jurídicos.

II. ANTECEDENTES

➤ **DEMANDA:**

La señora MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ VELÁSQUEZ presentó demanda con el fin de que se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado con el señor LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO; sin embargo, luego de admitida la misma, las partes presentaron acuerdo para que se decrete el divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, celebrado el 30 de diciembre de 2016, en la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C. Informan los solicitantes que de esta unión no procrearon hijos.

➤ **PRETENSIONES:**

Como pretensiones se solicitó la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil por la causal mencionada, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar residencias separadas para cada uno de los demandantes y disponer que cada uno atenderá las obligaciones personales propias.

III. TRÁMITE

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda mediante providencia de 8 de noviembre de 2021, impartándose el trámite previsto para los procesos verbales, establecido en el artículo 368 del C.G. del P.; posteriormente, se surtió el emplazamiento del demandado, por lo que en auto de 14 de octubre de 2022 se designó curador *ad litem* para que lo representara, luego, el 5 de mayo de 2023, se requirió al profesional designada para que manifestara si aceptaba el cargo.

Sin embargo, el 6 de junio de 2023 se recibió acuerdo suscrito por las partes, por lo que, en providencia de 15 de diciembre de 2023, se adecuó el trámite al previsto para los procesos de Jurisdicción voluntaria, establecido en el artículo 577 del C.G. del P.



Verificado el dossier conformado hasta el momento y no habiendo pruebas por practicar ante el acuerdo allegado por las partes, en el que invocan la causal 9ª del artículo 154 del C.C., se procederá a dictar sentencia de plano.

IV. CONSIDERACIONES

➤ COMPETENCIA:

Cumplidos en este asunto los presupuestos procesales para decidir, relacionados con:

- 1) Demanda en forma, bajo el postulado del artículo 82 del C.G. del P., estudio que quedo superado en la admisión de la demanda.
- 2) Capacidad para ser parte, ya que las partes son cónyuges entre sí, como lo regula el artículo 388 del C.G. del P., según Registro Civil de Matrimonio anexado al presente proceso.
- 3) Capacidad para comparecer al proceso, en los términos de los artículos 53 y 54 de nuestro estatuto procesal, por cuanto las partes son mayores de edad.
- 4) Competencia, la cual se radica en este Juzgado según los postulados del artículo 21 numeral 15º del C.G. del P., es decir, debido a la naturaleza del asunto y el ultimo domicilio en común de las partes.

Análisis que aunado a la inexistencia de vicios que invaliden el procedimiento adelantado, habilita al despacho para decidir, de fondo, sobre el presente asunto.

Fijando el objeto del presente litigio, derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, se plantea el siguiente **problema jurídico:**

¿Es procedente aprobar el acuerdo aportado para la declaratoria del Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ VELÁSQUEZ y LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO, por haberse configurado la causal 9ª del artículo 154 del C.C.?

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación los siguientes:

➤ FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:

El **artículo 42 de la Constitución Política** establece que: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”*.

A su vez, el **artículo 113 del C.C. define** el matrimonio como un *“contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”*.

Y el **artículo 154 ibídem establece** las causales para que se decrete el divorcio, destacándose, en el caso que nos ocupa, la causal 9º de la siguiente manera:

“Son causales de Divorcio:

9ª) “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.



Asimismo, el **artículo 160 del C.C.**, en la redacción del artículo 11 de la Ley 25 de 1992 señala: *“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil... Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”*.

Por su parte, el **artículo 389 del C.G. del P.** indica:

“La sentencia que decrete [...] el divorcio [...] dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 2º y 3º del artículo 257 CC”.*
- 3. El monto de la pensión que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso”.*

De esta forma, enunciado el anterior marco normativo y jurisprudencial, descenderemos al caso concreto para examinar, en conjunto, las pruebas recaudadas a la luz de la sana crítica, conforme al artículo 176 del C.G. del P., en procura de resolver el problema jurídico ya determinado.

➤ **DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Registro Civil de Matrimonio celebrado el 30 de diciembre de 2016, en la Notaria 10ª del Círculo de Bogotá, con indicativo serial No. 06978401, el cual acredita la unión civil de la cual se solicita el divorcio.
2. Acuerdo suscrito por los solicitantes que da cuenta de la capacidad de los interesados para de celebrar esta clase de actos, en el que no se observa vicio alguno del consentimiento, el cual fue libre, espontáneo, claro y concreto, indicando que han decidido de mutuo acuerdo el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal; igualmente, que cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; también acordaron que cada uno atenderá las propias obligaciones y gastos personales, puesto que cuentan con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñan; finalmente, establecieron que la sociedad conyugal ha quedado disuelta.

Apreciado el acervo probatorio relacionado y atendiendo la voluntad expresada por los cónyuges mediante el acuerdo conciliatorio al que han llegado, se concluye que, en efecto, se ha configurado la causal 9ª del artículo 154 del C.C. (mutuo acuerdo); por lo tanto, con la presente decisión queda disuelto el vínculo celebrado entre las partes, así como las obligaciones de los cónyuges, relativas a:

- ❖ FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.
- ❖ DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.
- ❖ COHABITACIÓN.
- ❖ FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMÉSTICAS.

Es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrado entre los cónyuges MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ VELÁSQUEZ y LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO y aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones; se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley. Como no procrearon hijos, no hay lugar a acordar obligaciones a favor de éstos. Finalmente, no habrá condena en costas por no haberse causado.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del **MATRIMONIO CIVIL** contraído el 30 de diciembre de 2016 en la Notaría 10ª del Círculo de Bogotá, entre la señora MARÍA DEL SOCORRO DÍAZ VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.409.717 y el señor LUIS FERNANDO TINOCO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.365.766, con fundamento en la causal 9a del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: La **SOCIEDAD CONYUGAL**, por ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES: los excónyuges vivirán en residencias separadas y proveerán a su propia subsistencia, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los excónyuges. **Por secretaría, ofíciase.**

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Proyectó: María Pabón

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 del C.G. del P.) Bogotá, D.C., hoy 5 de febrero de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 6 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55efe6b919584d652aeedd5eb5ba42e6a6365317825e53e7a997a29a9944e99**

Documento generado en 02/02/2024 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>